

Pasto (N), noviembre de 2023.

Señor:

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO- NARIÑO**

E. S. D.

**Ref.:** \_ Proceso Declarativo Verbal de  
responsabilidad civil extracontractual –

**Rad.:** 2022-00180-00

**Contiene:** Contestación a la demanda –  
excepciones de mérito.

**DIEGO ALEJANDRO NARVAEZ ESPAÑA**, abogado en ejercicio, con domicilio en Pasto (N), identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en representación judicial de la señora **YESENIA JAZMIN BASTIDAS BASTIDAS**, domiciliada en Pasto (N), identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.297.711, igualmente domiciliada en este municipio, por medio del presente escrito me permito formular **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** y **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2022-00180-00 impetrado por el señor **ADELANGEL GREGORIO MEZA MORA** y **OTROS.**.

## I. RESPECTO A LOS HECHOS

1. **FRENTE AL HECHO PRIMERO: NO NOS CONSTA:** Mi poderdante no presencié directamente los hechos que refiere el extremo demandante, por lo cual, no es posible aseverar las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en la demanda.

En consecuencia, nos acogemos a lo que resulte probado durante el desarrollo del proceso judicial, de acuerdo al material probatorio pertinente y conducente que aporte de manera oportuna la parte actora.

2. **FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** Al ser un hecho compuesto se efectúa el pronunciamiento correspondiente de forma separada así:

**2.1. NO NOS CONSTAN** las acciones u omisiones desplegadas tanto por el señor **ADELANGEL MEZA**, como por el conductor del vehículo **AVD756**, por lo cual, sobre el particular nos acogemos a lo que la parte demandante pruebe dentro del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, es imperativo precisar que, de conformidad con el correspondiente IPAT, **el accidente se ocasionó netamente por la imprudencia, falta de cuidado e irrespeto de las normas de tránsito tanto de la víctima ADELANGEL GREGORIO MEZA MORA, como del demandado DAVID ANDRES ESCOBAR BURGOS, conductor del vehículo particular de placas AVD-756**, sujetos a quienes se imputó de manera compartida la hipótesis de accidente de tránsito N. 157 bajo el siguiente escenario:

- A la víctima, ADELANGEL GREGORIO MEZA MORA, en calidad de conductor de la bicicleta, por no estar pendiente de las actuaciones de los demás conductores, pues procedió de manera imprudente a adelantar al vehículo particular de placas AVD-756, sin percatarse de que el conductor de dicho rodante, se había parqueado para descender del vehículo; además, de realizar maniobra de adelantamiento sin ningún tipo de señal que advirtiera al conductor del bus de servicio público sobre el cambio de carril inesperado por parte del ciclista.
- Al demandado, DAVID ANDRES ESCOBAR BURGOS, en calidad de conductor del vehículo particular de placas AVD-756 por parquearse en un lugar prohibido, destinado como zona de paradero de buses de servicio público, y por proceder a abrir la puerta izquierda del vehículo particular de manera sorpresiva y descuidada sin percatarse del acercamiento del ciclista.

**2.2. NO ES CIERTA** la forma en cómo se describe la participación del vehículo SDP498 en la ocurrencia de los hechos, esto pues las afirmaciones referidas por los actores no encuentran fundamento probatorio alguno y obedecen a meras suposiciones formuladas por la parte actora.

En efecto, contrario a lo afirmado en la demanda, no existe prueba alguna que acredite que el vehículo de propiedad de mi representada se haya encontrado transitando entre dos carriles en condiciones prohibidas por la normatividad vigente<sup>1</sup>. Es más, de conformidad con el material probatorio disponible, se advierte con claridad que el conductor del vehículo de servicio público de placas SDP498 desempeñaba la actividad de conducción con observancia y cumplimiento de las normas de tránsito que para el caso en concreto le eran exigibles, tanto así que, **de acuerdo al IPAT diligenciado por la agente PATRICIA BOLAÑOS CORAL, al vehículo de servicio público en cuestión no le fue atribuida ninguna hipótesis de ocurrencia del siniestro**; por el contrario, tal y como se señaló anteriormente, la autoridad competente, bajo su criterio profesional, fue clara al determinar como hipótesis del accidente la conducta imprudente tanto de la víctima, como del conductor del vehículo AVD756.

En ese orden de ideas, es improcedente que el extremo actor pretenda atribuir responsabilidad civil extracontractual a mi mandante, esgrimiendo que el bus de servicio público se encontraba transitando por medio de dos carriles, pues si bien, la contraparte intenta probar su aseveración subjetiva de parte a través de un dictamen pericial de accidente de tránsito aportado a folio 200 a 261 del escrito inicial de demanda, el mismo requiere ser objeto de contradicción y valoración probatoria dentro del presente asunto, tal y como se precisará a profundidad más adelante.

---

<sup>1</sup> Debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 60 del Código Nacional de Tránsito es totalmente permitido atravesar carriles para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

Por lo anterior, no existe material probatorio suficiente que acredite de manera suficiente que el conductor del vehículo de servicio público de placas SDP 498, adscrito a la COOPERATIVA AMERICANA DE TRANSPORTADORES LTDA, se encontrase incumpliendo las normas de tránsito que para ese entonces le eran exigibles, o que la ocurrencia del accidente pudiera ser atribuible al mismo.

**2.3.** Aunado a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con la entrevista FPJ-14 rendida por el señor ADALANGEL MEZA el día 06 de mayo de 2015 dentro del proceso penal radicado No.52001609903220139516<sup>2</sup>, **el demandante relata los hechos de una forma esencialmente diferente a la forma en que lo hace en la demanda, circunstancia que deberá ser valorada oportunamente por su señoría con el criterio que ello merece.**

- 3. FRENTE AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO:** Se da respuesta al presente supuesto fáctico, bajo los mismos términos de la contestación del hecho anterior, en razón a que no existe ningún elemento de prueba que acredite que el accidente ocurrió por causa atribuible al conductor del vehículo de servicio público de placas SDP498 adscrito a la COOPERATIVA AMERICANA DE TRANSPORTADORES LTDA.
- 4. FRENTE AL HECHO CUARTO: NO NOS CONSTA:** Mi poderdante no presencié directamente los hechos que refiere el extremo demandante, por lo cual, no es posible aseverar las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que, de conformidad con la entrevista FPJ-14 rendida por el señor ADALANGEL MEZA el día 06 de mayo de 2015 dentro del proceso penal radicado No.52001609903220139516, contrario a lo afirmado en la demanda, el demandante refiere textualmente que: *“Ese día estaba llovisnando y la vía estaba húmeda.”*

En consecuencia, nos acogemos a lo que resulte probado durante el desarrollo del proceso judicial, de acuerdo al material probatorio pertinente y conducente que aporte de manera oportuna la parte actora.

- 5. FRENTE AL HECHO QUINTO: NO NOS CONSTA,** por los mismos argumentos expuestos frente al hecho anterior.
- 6. FRENTE AL HECHO SEXTO: NO NOS CONSTA:** Mi mandante se atiene a lo resulte probado durante el desarrollo del proceso judicial, toda vez que no tiene conocimiento alguno respecto de los daños materiales padecidos en los vehículos involucrados en el presunto accidente de tránsito.
- 7. FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: NO NOS CONSTA:** Bajo los mismos términos de la contestación del hecho anterior.

---

<sup>2</sup> Folios 157 - 158 demanda inicial.

8. **FRENTE AL HECHO OCTAVO: NO NOS CONSTA:** Bajo los mismos términos de la contestación del hecho sexto.
9. **FRENTE AL HECHO NOVENO: NO NOS CONSTA:** Debe resaltarse que en el informe policial de accidente de tránsito, la autoridad competente no dejó manifestación expresa con relación al traslado del demandante a algún centro hospitalario con posterioridad a la ocurrencia del accidente.

En esos términos, mi representada se atiene a lo que resulte probado por el extremo contradictor en la debida oportunidad procesal.

10. **FRENTE AL HECHO DÉCIMO: NO NOS CONSTA:** Si bien es cierto, el extremo actor aporta al libelo de la demanda dictamen pericial de medicina legal, dicho documento es completamente ilegible *-borroso-*, por lo que mi mandante desconoce las secuelas que aduce padecer el señor ADELANGEL GREGORIO MEZA.

Es así, como esta parte, en concordancia con la contestación del hecho precedente, se acoge a lo que resulte probado durante el desarrollo del proceso judicial, correspondiendo a la autoridad competente, dar a las pruebas aportadas oportunamente por el extremo contradictor el valor probatorio que amerite de acuerdo a su conducencia y pertinencia.

11. **FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA,** toda vez que el dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado con la demanda será objeto de contradicción dentro del presente asunto en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso y está sujeto a la valoración probatoria que efectúe su señoría en la etapa procesal oportuna.
12. **FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA,** toda vez que el dictamen técnico pericial de accidente de tránsito aportado con la demanda será objeto de contradicción dentro del presente asunto en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso y está sujeto a la valoración probatoria que efectúe su señoría en la etapa procesal oportuna.
13. **FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: NO NOS CONSTA:** Mi mandante desconoce la ocupación o actividad laboral que presuntamente desempeñaba el señor ADELANGEL GREGORIO MEZA MORA antes de la ocurrencia del siniestro, así como los supuestos ingresos que percibía y la destinación que daba a los mismos, configurándose únicamente en una aseveración subjetiva de parte carente de fundamento. Por ende, nos atenemos a lo que resulte legalmente probado durante el desarrollo del presente proceso judicial por parte del extremo contradictor, sin que a la fecha, obre en el plenario material probatorio al respecto.
14. **FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: NO NOS CONSTA:** El demandante ADELANGEL GREGORIO MEZA MORA, pretende el reconocimiento de perjuicios patrimoniales tales como lucro cesante futuro y consolidado derivados de la presunta pérdida de su capacidad laboral, sin que obre en el plenario prueba ni

siquiera sumaria -*contrato de trabajo, certificación laboral, o documento a fin*-, que acredite más allá de toda duda razonable, que el presunto lesionado en verdad laboraba o contaba con una fuente de ingreso propia, que a causa del accidente haya dejado de percibir, constituyéndose entonces, en una simple aseveración subjetiva de parte, sujeta a comprobación.

Adicionalmente, no se aporta prueba alguna que acredita la configuración de los perjuicios referidos, por lo cual, los mismos deberán ser desestimados.

Aunado a lo anterior, las pruebas que aporta el mismo actor son contrarias a los hechos y pretensiones aducidos en la demanda, contradiciendo los dichos del demandante; en efecto, el actor pretende sostener que desde la fecha de ocurrencia del accidente y hasta la actualidad, no ha podido ni podrá desempeñar actividades laborales, sin embargo, tal y como se puede establecer con claridad en la información contenida en el documento identificado como "FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL", (folio 180 de la demanda inicial) para la fecha de elaboración de ese documento el señor MEZA MORA se encontraba trabajando:

4.1. DESCRIPCIÓN DEL CARGO ACTUAL	
ACTIVIDAD ECONOMICA EMPRESA	<i>Construcción de Apartamentos</i>
DENOMINACIÓN CARGO ACTUAL	<i>Ayudante de obra blanca</i>
ANTIGÜEDAD EN LA EMPRESA	<i>2 años</i>
ANTIGÜEDAD EN EL CARGO	<i>10 años</i>
DESCRIPCIÓN TAREAS CARGO	<i>Reparación de baldosas, baldosines, mezclar y cargar cemento, cargar ladrillos.</i>

15. **FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO: NO NOS CONSTA**, pues los supuestos perjuicios morales que pretende el señor ADELANGEL GREGORIO MEZA MORA, carecen de acervo probatorio, siendo únicamente afirmaciones subjetivas de parte frente a las cuales no opera ninguna presunción en su favor.
16. **FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO: NO NOS CONSTA:** Por los mismos argumentos referidos frente al hecho anterior.
17. **FRENTE A LOS HECHOS DÉCIMO SEPTIMO A VIGÉSIMO TERCERO: NO NOS CONSTAN**, toda vez que las presuntas afectaciones que aducen los demandantes se presentan como una mera apreciación subjetiva, sin que al respecto se aporte prueba alguna. Bajo ese escenario, mí representada, se acoge a lo que resulte probado con el material probatorio pertinente, conducente y suficiente que aporte el extremo demandante en la debida oportunidad procesal, pues la decisión del juez está condicionada –al igual que en los demás perjuicios- a la prueba de su causación.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

A las pretensiones a que hace alusión la parte demandante en el escrito de la demanda, me opongo rotundamente a cada una de ellas, por carecer de sustento fáctico, jurídico y material probatorio necesario, conducente y pertinente que las sustente.

En este entendido me refiero a las mismas en los siguientes términos:

Con relación a la **pretensión primera**, no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que la parte actora pretende que se declare que las supuestas lesiones padecidas en la humanidad del señor ADELANGEL GREGORIO MEZA MORA, consecuencia del accidente de tránsito descrito a lo largo del escrito de demanda, sean imputables por una parte, al señor JORGE ARMANDO SANTACRUZ MALES, en calidad de conductor del vehículo de servicio público de placas SDP 498, adscrito a la COOPERATIVA AMERICANA DE TRANSPORTADORES LTDA, y derivado de dicho supuesto a mi representada, sin que exista prueba contundente en el plenario que dé certeza más allá de toda duda de dicha situación, más aún, cuando tal como se profundizará en el presente escrito, se estructuran las causales de eximente de responsabilidad en favor de mi representada relativas a la culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero, ello aunado a la prescripción de la acción civil.

Ahora, frente a la **pretensión segunda**, se advierte que mi representada no es responsable civil ni extracontractualmente por los presuntos perjuicios económicos y daños ocasionados a los demandantes, ello, en razón a que no existe prueba contundente que dé certeza y seguridad más allá de toda duda razonable, de la de la responsabilidad civil que le asiste al señor JORGE ARMANDO SANTACRUZ MALES, a la empresa de transporte o a mi representada en la causación del mismo; iterando, que existe un actuar reprochable por parte de la víctima y del demandado DAVID ANDRES ESCOBAR BURGOS, quienes con su actuar descuidado y con la inobservancia de las normas de tránsito que estaban a su cargo se constituyen en los verdaderos causantes del siniestro.

En ese orden de ideas, al no comprobarse el incumplimiento por parte del conductor del bus de servicio público, en las normas de tránsito que le eran exigibles, no existe nexo causal que lo haga a él o a mi mandante civilmente responsable por los perjuicios objeto de reclamo, siendo pertinente resaltar que, no por el hecho de que se declare probada la responsabilidad del conductor del vehículo de servicio público, se puede inferir sin mayor esfuerzo jurídico y probatorio que mi poderdante es igualmente responsable, ya que, al tratarse de un asunto de responsabilidad civil extracontractual, debe buscarse la declaración de responsabilidad de todos los integrantes de la parte pasiva, y cada uno bajo el nexo causal de la responsabilidad directa o indirecta.

Siguiendo dicho lineamiento, mi mandante también se opone a la integridad de la **pretensión tercera** del escrito de demanda, toda vez, que no existe prueba al menos sumaria que de fe de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que pretende obtener la parte demandante.

Ahora, frente a las pretensiones que versan sobre el reconocimiento de perjuicios de índole extrapatrimonial en específico, se resalta que los mismos deben ser tasados en proporción a la gravedad del daño acaecido, sin que en el caso en concreto exista prueba de la supuesta afectación, y sin que se tasan los mismos de manera proporcional y razonada, en el entendido de que la cuantificación del daño se erige como el efectivo

impacto que experimenta el sujeto activo con ocasión del hecho jurídico calificado como dañoso.

En tal sentido y en línea de principio, la correcta valoración del daño, significa que los anhelos de justicia que persigue eventualmente el justiciable sean satisfechos, por eso mismo, una inadecuada valoración de los perjuicios pone en entredicho la reparación misma de ellos. En suma, lo que se pretende con la reparación del daño, sea in natura o por su equivalente pecuniario, es que el sujeto pasivo recupere el equilibrio económico o moral quebrantado con ocasión del hecho dañoso. Por esta razón, la reparación de los perjuicios sufridos no puede constituirse en fuente de enriquecimiento.

De igual manera, en lo que concierne al perjuicio de la vida de relación del señor ADELANGEL GREGORIO MEZA MORA, el mismo no prospera, toda vez que en el escrito de la demanda no se discrimina ni se fundamenta de manera clara y concisa la generación de dicho daño, ni se demuestra por ningún medio permitido la afectación en las condiciones propias de existencia del demandante, ni su alteración en sus condiciones de vida; dicha situación conlleva a que resulte ilógico y desproporcionado que el presunto lesionado solicite la suma de 140 smmlv por concepto de este clase de perjuicio, cuando la jurisprudencia ha fijado un límite en su tasación tal como se indica a continuación:

<b>REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL</b>	
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	<b>VÍCTIMA DIRECTA</b>
Igual o superior al 50%	100 SMLMV
Igual o superior al 40%, e inferior al 50%	80 SMLMV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMLMV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMLMV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMLMV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMLMV

Por lo anterior, no es jurídicamente válido que en la demanda se pretenda una indemnización por el supuesto perjuicio del daño de la vida de relación del señor ADELANGEL GREGORIO MEZA MORA por una suma de dinero superior a la reconocida por el ordenamiento jurídico vigente.

Por su parte, con relación a los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos por los familiares del señor ADELANGEL GREGORIA MEZA, se tiene que los montos pretendidos son irrazonables pues no guardan relación con la gravedad de las lesiones, razón por lo cual, superan los topes máximos jurisprudencialmente estandarizados<sup>3</sup>:

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B: 08001-23-31-002-2002-02821-01 (52.724)

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Así las cosas, mi mandante se opone rotundamente a que se fallen favorablemente todas y cada una de las pretensiones de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda, en tanto no han sido probadas, como tampoco pueden ser atribuidas a mi representada, menos aún cuando dichos daños no han logrado ser comprobados.

### III. OBJECCIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Acorde al artículo 206 del CGP, el suscrito procede a objetar el juramento estimatorio presentado por los demandantes, toda vez que el mismo carece de razonabilidad y no discrimina cada uno de los conceptos objeto de reclamo, tal como lo prevé la norma en cita:

*“ARTÍCULO 206 CGP. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.*

En ese sentido, es importante señalar que, acorde a los últimos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, la tasación de perjuicios no depende del libre arbitrio de quien los solicita, sino que debe fijarse acorde a las fórmulas, tablas y rangos desarrollados por la jurisprudencia colombiana, en donde se tiene en cuenta el tipo y nivel de daño causado a la víctima. Preceptos y reglas que no fueron tenidas en cuenta por la parte demandante al momento de tasar los perjuicios que se pretenden en este proceso, pues en ningún momento se discriminó, ni se probó los montos objeto de reclamación, limitándose únicamente a dar una suma de dinero injustificada y carente de todo fundamento fáctico y jurídico, tal como se especifica a continuación:

## **1. FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES DE ADELANGEL GREGORIO MEZA MORA**

### **1.1. DAÑO EMERGENTE CAUSADO:**

Al respecto, la contraparte aduce que las erogaciones económicas en las que ha tenido que incurrir el señor ADELANGEL GREGORIO MEZA MORA producto del siniestro, ascienden a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$38.667.044) M/CTE; suma de dinero que no tiene sustento jurídico alguno, puesto que para el caso en particular, se deriva de conceptos tales como incapacidad médica, incapacidad de medicina legal, pérdida de capacidad laboral y reconstrucción del accidente, tal como se indica a continuación:

<b>Incapacidad de medica 12 meses.....</b>	<b>\$12.000.000</b>
<b>Incapacidad de medicina legal 40 días.....</b>	<b>\$1.333.333</b>
<b>Pérdida de capacidad laboral.....</b>	<b>\$500.000</b>
<b>Reconstrucción de accidente.....</b>	<b>\$3.000.000</b>
<b>Total.....</b>	<b>\$16.833.333</b>

Sobre el particular, parece desconocer el demandante que el daño comprende la pérdida de elementos patrimoniales, esto es, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad<sup>4</sup>, por lo que es evidente que **los conceptos que se refieren como incapacidades médicas no constituyen un daño patrimonial en la naturaleza de daño emergente, al no tratarse de erogaciones que hayan sido asumidas por los demandantes o que deban serlo en un futuro.** Aunado a ello, bajo ningún escenario jurídico, los conceptos relacionados como incapacidades pueden ser catalogados como daño emergente al constituirse como erogaciones propias del sistema de seguridad social, siendo que por mandato legal, el empleador, las EPS, ARL o el FONDO DE PENSIONES según corresponda, son las encargadas de pagar los rubros derivados de incapacidades, por lo que dichos concepto no puede ser atribuibles a los demandados.

Por lo anterior, no hay lugar a que se considere como daño emergente consolidado las supuestas incapacidades que esgrime el extremo actor, al no configurarse como gastos en los que haya que incurrir directamente el supuesto lesionado, quien además, no ha demostrado la existencia de la actividad laboral que aduce haber desempeñado hasta el acaecimiento del accidente de tránsito, de la cual se puedan derivar los conceptos objeto de indemnización.

Al margen de lo expuesto, debe advertirse la falta de técnica en la liquidación del perjuicio en los términos planteados en la demanda, lo cual deriva en una desproporción importante en el cálculo realizado. Sobre este particular, se debe tener en cuenta que la fórmula aplicada por el actor es incorrecta pues está actualizando un monto total que incluye indistintamente sumas únicas y sumas periódicas (*primer error*), y desconociéndose respecto de cada una de ellas su momento de causación, pues de forma genérica se toma como fecha de erogación la fecha del presunto accidente, por

---

<sup>4</sup> C.S.J. Rad 47001-31-03-002-2002-00068-01 M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

lo que ese monto total se está actualizando y aplicando intereses desde dicha fecha - *noviembre de 2013* - (*segundo error*).

## 1.2. LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO:

Se entiende que este perjuicio tiene lugar cuando existe una pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares, como consecuencia del daño, y que esta no se habría producido si el evento dañoso no se hubiera verificado; en ese orden de ideas, para el caso en concreto no hay lugar al reconocimiento de ninguna suma de dinero por concepto de lucro cesante pasado y/o futuro, pues pese a que en el hecho DÉCIMO TERCERO la parte demandante esgrime que el señor ADELANGEL GREGORIO MEZA MORA se desempeñaba con ayudante de albañilería, no se aporta al plenario prueba al menos sumaria que dé certeza de que para la fecha de los hechos el señor en cita laboraba, si contaba con una estabilidad laboral, ni cuál era el salario que devengaba, por lo que resulta ilógico e improcedente presumir que tiene derecho al reconocimiento de este perjuicio por concepto de pérdida parcial de capacidad laboral, cuando existe incertidumbre de si en verdad el demandante contaba con un trabajo estable y fijo que le hubiesen garantizado unos ingresos tanto para la fecha del accidente como durante el tiempo probable de vida.

Aunado a ello, y aun de reconocerse la validez del dictamen de pérdida de capacidad laboral, lo cierto es que el porcentaje certificado **NO** impide ni incapacita al demandante para continuar desplegando actividades productivas. Sobre este particular, **se debe recordar el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, según el cual, se considera invalida a la persona que hubiese perdido el 50% o más de su capacidad laboral**; así entonces, al no encontrarse el demandante en estado de invalidez o incapacidad, es irrazonable que pretenda el reconocimiento del lucro cesante desde la fecha en que ocurrió el presente accidente hasta la actualidad e inclusive a futuro, pues se itera, aun de ser ciertas las condiciones actuales del señor MEZA MORA, ellas no le impiden desarrollar actividades laborales o productivas.

Por su parte, en la liquidación del lucro cesante también se advierte un error relevante que carece de fundamentación alguna. Al respecto, se tiene que al tasar el lucro cesante consolidado el apoderado de la parte demandante toma limite temporal la fecha de ocurrencia del presunto accidente (22 de noviembre de 2013), hasta la fecha de liquidación (30 de enero de 2022); sin embargo, el lucro cesante futuro se liquida desde el 30 de mayo de 2021 -sin especificar el motivo de esta circunstancia pues claramente es un periodo anterior al de la fecha de liquidación- por un periodo indemnizable de 314 meses, el cual tampoco encuentra sustento alguno por lo que se desconoce porqué se estima en esos términos.

En consecuencia, no hay lugar al reconocimiento de los perjuicios patrimoniales a favor del señor ADELANGEL GREGORIO MEZA MORA al ser los mismos inciertos, imprecisos e indiscriminados.

Por lo anterior, téngase por objetado el juramento estimatorio presentado por la parte demandante.

#### IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Acorde al numeral tercero del artículo 96 del CGP, me permito formular las siguientes excepciones de mérito:

##### 1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

Declárese su señoría probada la existencia del eximente de responsabilidad denominado culpa exclusiva de la víctima, el cual se desarrolla en los siguientes términos:

El demandante ADELANGEL GREGORIO MEZA MORA, al momento de la ocurrencia del siniestro se encontraba realizando la actividad peligrosa de conducción en su bicicleta, por lo cual, le eran totalmente exigibles las normas contenidas en el capítulo V de la Ley 769 de 2022 vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, específicamente las siguientes:

*ARTÍCULO 94: **NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS:** Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

*(...)*

*No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. **Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.***

***Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Ahora, el artículo 67 del mismo Estatuto, dispone como señales manuales, las siguientes:

*ARTÍCULO 67. UTILIZACIÓN DE SEÑALES. Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. Sólo en caso de emergencia, **y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales, deberá utilizar las siguientes señales manuales:***

***Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente.***

*(...)*

De los preceptos normativos en cita, se puede constatar que **fue el actuar de la víctima, -quien procedió a ejecutar maniobra de adelantamiento imprudente sin cumplimiento de las obligaciones legales a su cargo-, la verdadera causa del accidente de tránsito,** pues el hecho de proceder a adelantar al vehículo particular de placas AVD-756, por el mismo carril derecho por donde transitaba dicho rodante, y no por el carril izquierdo como lo fija la norma, sin realizar señalización alguna que advierta de su actuar a los demás conductores, y sin percatarse de que por el carril izquierdo venía transitando el bus de servicio público de placas SDP 498 –*Siendo clara la norma en prever que únicamente es procedente el adelantamiento de vehículos cuando el carril izquierdo está vacío o disponible-* y adicionalmente, sin observar que el conductor del vehículo particular parqueado, estaba abriendo la puerta para descender, fue la verdadera razón que conlleva a que la víctima por su actuar descuidado, choque con la puerta del vehículo particular, y consecuencia de ello, caiga al carril por donde transitaba el bus de servicio público, quien se vio envuelto en una situación que le era impredecible e inevitable. Tanto así, que **la autoridad de tránsito dejó asentado en el informe policial respectivo-IPAT-, bajo su criterio profesional, que la hipótesis del accidente era atribuible a la misma víctima por no estar pendiente de las actuaciones de los demás conductores.** Por tal razón, para el caso en concreto, no se encuentran debidamente constituidos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual (hecho, culpa, nexo causal y daño), en contra de mi mandante, siendo la falta de previsión de la misma víctima ADELANGEL GREGORIO MEZA MORA, el hecho determinante para la producción del lamentable resultado.

Así las cosas, cabe resaltar que cuando la culpa exclusiva de la víctima se erige en la única causa adecuada del daño, la misma se convierte en una circunstancia exoneradora de la responsabilidad del supuesto agente dañoso, ya que rompe el nexo causal entre el comportamiento de éste y el resultado producido. En tal caso, los daños sufridos por la víctima habrán de imputarse sólo a ella, en virtud de que solo ella se lo ha causado, esto por supuesto, sin perjuicio de la responsabilidad que le asiste al conductor del vehículo de placas AVD756.

En ese marco, al ser la víctima el causante del daño, absorbe integralmente la causalidad, quedando el agente exonerado en su totalidad, ante la inexistencia de un hecho generador de su parte, por lo que no está llamado a resarcir los perjuicios que no ha causado.

Por consiguiente, se itera que al ser el hecho de la víctima una figura exonerativa que parte de la lógica de que quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar, por lo que en el caso en concreto, no hay lugar ni fundamento fáctico ni jurídico alguno para que su Despacho declare responsable de los perjuicios pretendidos a mi representada, al existir de su parte carencia de culpa y nexo causal.

Por ende, si bien, objetivamente se debe atribuir responsabilidad a una persona frente a un resultado dañoso, puede ocurrir que no sea la responsabilidad de otra persona la

que resulte comprometida, sino la propia responsabilidad de la víctima, ya que el daño se generó por su propio actuar, descuido o negligencia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha referido:

*“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...) No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerar de responsabilidad al demandado (...)”*<sup>5</sup>

Siguiendo ese lineamiento, la misma corporación, en sentencia SC-5885 de 6 de mayo de 2016, ha sostenido:

*“(...) Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adocinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión (...)”*

Así mismo, en el fallo SC-17723 de 7 de diciembre de 2016, se afirmó:

*“(...) La teoría de la actividad peligrosa se construyó la doctrina jurisprudencial de esta Corporación, con sustento en el artículo 2356 del Código Civil, la cual comporta como una de sus principales características, la concerniente a la «presunción de culpa» de quien ejecuta dicha actividad, por lo que para liberarse de responsabilidad en el evento de reclamación con fines indemnizatorios, deberá demostrar que el hecho derivó de una causa extraña, esto es, culpa exclusiva de la víctima, o hecho proveniente de un tercero, o existencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito (...)”.*

Acorde a dichas disposiciones jurisprudenciales, se constata que la culpa exclusiva de la víctima exonera de responsabilidad al agente dañoso porque es una causa

---

<sup>5</sup> CSJ. Sentencia 16 de diciembre de 2010. Rad. 1989-00042-01

extraña o ajena. Si bien, el agente dañoso aporta una causa física en la generación del daño a la que se niega relevancia jurídica; dicho en sede de responsabilidad civil, no es causa jurídica porque carece de rango atributivo, pues para el agente dañoso, tan ajeno resulta el daño debido a una fuerza mayor como el debido a la culpa exclusiva de la víctima. En ambos casos, nos encontramos ante un factor imprevisible, o previsible pero inevitable, al ser causas ajenas a su actuación.

Esto significa simplemente que, la culpa (causa) aportada en exclusiva por la víctima es, para el agente dañoso, una fuerza mayor que no ha podido resistir ni superar para evitar la producción del daño, pues aquella y la estricta fuerza mayor son, en rigor, modalidades de una misma razón liberadora, expresivas de una circunstancia.

Por lo anterior, es imperativo analizar en el caso en concreto, la conducta desplegada por la propia víctima del accidente de tránsito, quien conducía su bicicleta sin la observancia de las obligaciones legales a su cargo, siendo un persona con pleno uso de su razón y conciencia, por lo que sabía el riesgo que corría al realizar maniobra de adelantamiento sin señalización manual alguna, y sin respetar las reglas previstas en la ley de tránsito, lo que conlleva a su impacto con el vehículo particular, cayendo en el carril por donde pasaba el bus de servicio público; conducta de la víctima ADELANGEL GREGORIO MEZA MORA, que rompe el nexo causal que conduce al resultado, pues se itera que el ciclista no evaluó el grado de riesgo que implicaba el hecho de adelantar un vehículo por el mismo carril, sin realizar alguna señal ni percatarse de que el carril izquierdo ya era ocupado por otro rodante, el cual se encontraba muy próximo a él, tal como se manifestó en la contestación del hecho segundo y tercero del presente escrito.

Por lo anterior, solicito a su Señoría, declarar probada la presente excepción.

## **2. HECHO DE UN TERCERO:**

Sin perjuicio de los argumentos expuestos con anterioridad, el suscrito solicita a esta Judicatura, declare la existencia del eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero en favor de mi mandante, el cual se desarrolla en los siguientes términos:

El hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad, consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado - *en este caso COOAMETRAN LTDA., la propietaria del vehículo de servicio público y su conductor* -, en la producción de un daño. Lo anterior, porque la conducta reúne características de imprevisibilidad e irresistibilidad que, así como son requeridas para la fuerza mayor y el caso fortuito, lo son para la intervención del tercero en la producción del perjuicio.

Ahora, como se ha informado en reiteradas ocasiones en la integridad del presente escrito de contestación, la hipótesis de la causa del accidente, está atribuida por la autoridad de tránsito que conoció en primer plano del siniestro, al demandado DAVID ANDRES ESCOBAR BURGOS, en calidad de conductor del vehículo particular de placas AVD 756, quien resulta ser un tercero ajeno a mi mandante, que con su actuar reprochable de parquearse en un lugar prohibido, destinado como paradero de buses de servicio público, y por proceder abrir la puerta izquierda del vehículo particular de

manera sorpresiva y descuidada sin percatarse del acercamiento del ciclista, hizo que la víctima impactara contra la puerta del referido rodante, perdiendo el control de su bicicleta y cayendo en el carril por donde transitaba el bus de servicio público de placas SDP 498 en condiciones normales..

En ese orden de ideas, es improcedente que el extremo actor pretenda atribuir responsabilidad civil extracontractual a mi mandante, esgrimiendo que el bus de servicio público se encontraba transitando por medio de dos carriles, pues si bien, la contraparte intenta probar su aseveración subjetiva de parte, a través de dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, el mismo es objeto de contradicción, y su contenido es desvirtuado por el informe policial de accidente de tránsito expedido por la autoridad competente, quien conoció en primer plano los hechos objeto de reproche, y quien bajo su criterio profesional e imparcial optó por atribuir la causa del siniestro al demandado DAVID ANDRÉS ESCOBAR BURGOS por los argumentos antes expuestos, configurándose así, la causal eximente de responsabilidad referida, tanto en favor del conductor del vehículo de servicio público de placas SDP 498 como en favor de mi poderdante y de COOAMETTRAN LTDA..

Por tanto, si el demandado DAVID ANDRES ESCOBAR BURGOS, no hubiese estacionado su vehículo en lugar no habilitado para ello, y además, hubiese sido precavido al abrir la puerta izquierda para bajar del rodante, observando antes, si existía el acercamiento o tránsito de otro vehículo, bajo ningún escenario se hubiese presentado el accidente de tránsito que hoy es objeto de reclamo, en el entendido de que el ciclista hubiese continuado su normal circulación por el carril derecho sin verse en la necesidad de realizar maniobra de adelantamiento que obstruyese el carril por donde transitaba el bus adscrito a la COOPERATIVA AMERICANA DE TRANSPORTADORES LTDA. En consecuencia de ello, fue el tercero DAVID ANDRES ESCOBAR BURGOS, conductor del vehículo particular de placas AVD-756, quien incumplió con los deberes legales a su cargo, regulados en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, así:

**“ARTÍCULO 65. UTILIZACIÓN DE LA SEÑAL DE PARQUEO. Todo conductor, al detener su vehículo en la vía pública, deberá utilizar la señal luminosa intermitente que corresponda, orillarse al lado derecho de la vía y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos.**

#### **ARTÍCULO 76 LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAR**

- 1. Sobre andenes, zonas verdes o zonas de espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.*
- 2. En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.*
- 3. En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.*
- 4. En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos.*
- 5. En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.”**

Por lo anterior, está fáctica y jurídicamente probado que el accidente de tránsito se presentó por el actuar imprudente del conductor del vehículo particular DAVID ANDRES ESCOBAR BURGOS, quien además, se encontraba transitando en la calle pese a que el vehículo de placas AVD-756 en el que se movilizaba, se encontraba para el día de los hechos con pico y placa.

Ahora, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en pronunciar, que el hecho del tercero debe reunir las características de una causa extraña, para que pueda tener valor exonerativo de responsabilidad, afirmando que:

*“El hecho de tercero invocado por el demandado se asimila a la causa extraña no imputable, y por consiguiente no le basta probarlo sino que es necesario que se acredite, que revista las características de imprevisible e irresistible”<sup>6</sup>,*

Siendo así, se encuentra evidente que para el caso en particular, el conductor del vehículo público adscrito a la COOPERATIVA AMERICANA DE TRANSPORTADORES LTDA se encontraba fuera de las posibilidades de prever o resistirse a las conductas desplegadas por el señor DAVID ANDRES ESCOBAR BURGOS *–parquear y abrir la puerta del vehículo de manera sorpresiva–*, por lo que no se puede pretender que el conductor del bus de placas SDP 498 reaccionara ante dicho evento que le era ajeno y que bajo todo escenario resultó inesperado.

Por ende, no puede el fallador endilgar responsabilidad a mi representada, pues tal como se fundamentó en líneas precedentes, la causa extraña provoca una ruptura del nexo causal, luego al no existir nexo causal entre el daño y el hecho del conductor del bus, no se encuentran reunidos todos los elementos axiológicos de la responsabilidad civil, sin que quede otra opción que absolver a mi representado.

Por otra parte, independientemente de si la responsabilidad extracontractual reclamada está estructurada en la culpa probada o en la presunta, el hecho de un tercero puede operar como eximente de responsabilidad, cuando *“aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño causado, al punto que si no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad”<sup>7</sup>*

La misma Corporación, precisó que:

*Para que a la intervención de un tercero puedan imprimirse los alcances plenamente liberatorios, es necesaria la concurrencia de las siguientes condiciones: a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por*

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de marzo de 1939.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de noviembre del 2000. Radicado 5928.

*imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien,; c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto.<sup>8</sup>*

En conclusión, el accidente tiene como causa la conducta directa de tercero DAVID ANDRES ESCOBAR BURGOS, sin que exista nexo causal entre el daño y el supuesto actuar del conductor del bus, JORGE ARMANDO SANTACRUZ MALES, ni mucho menos de mi mandante; por lo tanto, le corresponde al Despacho entrar a analizar si el evento *-accidente de tránsito-* para el conductor del bus de servicio público era irresistible e inevitable, en razón a que este transitaba de manera adecuada con la observancia de las normas de tránsito a su cargo, sin realizar maniobras que causaren peligro a los demás conductores o peatones presentes en la zona, siendo sorprendido por la inesperada caída del ciclista sobre el lugar en el que se encontraba transitando.

En los anteriores términos, solicito a su Señoría, declarar probada la presente excepción.

### **3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA SEÑORA YESENIA JAZMIN BASTIDAS BASTIDAS:**

Sobre este punto, no debe perderse de vista que, para que prosperen las pretensiones esgrimidas en el escrito de la demanda en contra de mi representada, debe existir certeza más allá de toda duda probable de la responsabilidad civil que le atañe en su calidad de propietaria del vehículo de servicio público de placas SDP 498 involucrado en el siniestro, ante lo cual, se itera que la parte actora no ha probado de manera contundente los elementos que estructuran dicha responsabilidad, obviando lo previsto en el artículo 167 del CGP, consistente en la carga probatoria que tiene que cumplir el actor dentro de un proceso judicial de esta naturaleza.

Sobre los requisitos de la «responsabilidad civil extracontractual, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC12063-2017 M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, reiterando lo dispuesto por la misma Corporación en sentencia del 16 sep. 2011, rad. n° 2005-00058-01, expuso:

*“A voces del artículo 2341, para que se pueda estructurar la responsabilidad civil extracontractual, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una*

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 8 de octubre de 1992

*relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva.”*

Así entonces, dichos elementos deberán confluír adecuadamente en el actuar del agente para que se pueda predicar la configuración del tipo de responsabilidad incoada; por lo tanto, cuando uno de estos elementos no se encuentra presente se desfigura la responsabilidad del demandado, y pasa a configurarse entonces la existencia de eximentes de la responsabilidad pretendida.

En el presente caso, se reitera que ni siquiera la supuesta responsabilidad del conductor del vehículo de transporte público ha logrado ser demostrada de forma alguna, mucho menos la de mi representada, denotándose dentro del escrito de demanda que las aseveraciones que aduce el actor devienen como meras apreciaciones subjetivas de parte, carentes de un mínimo acervo probatorio.

En consecuencia, al no haberse probado la existencia de un hecho dañoso y un vínculo causal entre la conducta desplegada por mi representada y los perjuicios que aduce haber sufrido el demandante, la totalidad de las pretensiones del extremo demandante están llamadas a fracasar.

#### **4. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS POR EL EXTREMO DEMANDANTE:**

La presente excepción de mérito se propone con fundamento en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual dispone que:

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Así, cada parte sabe que debe llevar al juez el conocimiento sobre los hechos que son supuesto de las normas cuya aplicación están solicitando”.*

Pese a lo anterior, en el libelo de la demanda únicamente existen aseveraciones subjetivas de parte que carecen de acervo probatorio suficiente, para acreditar la causación del daño, y la supuesta culpa de la parte demandada en la generación del mismo; esto, en virtud de que el extremo actor no aporta prueba contundente que permita constatar con toda certeza la responsabilidad que atañe a mi representada frente a los perjuicios objeto de reclamación, los cuales además son inciertos e imprecisos, sin que haya lugar a que se presuma su causación por las razones expuestas en el acápite de contestación de los hechos.

Por tanto, en el presente asunto no es posible condenar a mi representada al reconocimiento de los perjuicios reclamados cuando no se ha probado la culpa que le asiste sobre la acusación de los mismos, pues ello conlleva a que no exista un grado de convicción por parte del juez que permita tomar una decisión fundada en ese sentido.

Aunado a ello, tal y como se expuso en la objeción al juramento estimatorio, tanto los perjuicios patrimoniales como extrapatrimoniales carecen de un acervo suficiente que permita acreditar su causación, por lo cual, no es viable condenar a los demandados al pago de perjuicios cuya acreditación no ha sido debidamente probada.

Conforme a lo expuesto, respetuosamente solicito se declare probada esta excepción.

## 5. CONCURRENCIA DE CULPAS

Subsidiariamente, en el caso hipotético de no ser de recibo la excepción primera y/o segunda, referente a culpa exclusiva de la víctima y al hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad para mi mandante dentro del presente asunto, de manera atenta y respetuosa solicito al señor Juez que en caso de que la parte actora llegase a demostrar que, aunque las conductas desplegadas por la víctima, ADELANGEL GREGORIO MEZA MORA y del demandado DAVID ANDRES ESCOBAR BURGOS, fueron determinantes en la producción del siniestro que causó los perjuicios objeto de reclamo, también intervino en la realización de dicho resultado alguna conducta atribuible a mi representada, se de aplicación de la presente excepción sin que ello implique la aceptación de ningún tipo de responsabilidad por parte de mi representada a quien se le deberá demostrar a cabalidad el grado de culpa que se le imputa.

En ese orden de ideas, se procede a desarrollar la presente excepción a través de los siguientes argumentos:

A modo de introducción, es pertinente destacar que, la concurrencia de culpas se presenta cuando en la relación entre el acto u omisión del agente, interfiere una acción u omisión culposa de la propia víctima, haciendo que haya una compensación de responsabilidades y por ende, una compensación en las consecuencias reparadoras. Es decir, que dicho fenómeno se presenta cuando tanto el actuar del agente como el del propio perjudicado intervienen en la producción del daño, lo cual conlleva a una disminución en el monto de los perjuicios tasados; situación que se puede denotar con claridad entre la víctima directa del siniestro y el demandado DAVID ANDRES ESCOBAR BURGOS por los argumentos expuestos en el numeral primero y segundo de este acápite.

En relación con ello, nuestra legislación civil en el artículo 2357 ha previsto que:

***“REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.** La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.*

Frente a dicho precepto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia concluye que como la ley nada dice acerca del método ni el porcentaje que ha de tenerse en cuenta para realizar la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas, es al juez a quien corresponde establecer, según su recto y sano criterio, y de conformidad con las reglas de la experiencia, en qué medida contribuyó la acción del perjudicado y de cada uno de los demandados en la producción del daño.

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del año 2019 ha sido clara en señalar lo siguiente:

*“Con ocasión de una eventual con-causalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso”*

En ese marco, en lo que concierne al caso en concreto se evidencia del análisis detallado del material probatorio allegado al expediente, que la conducta desplegada por el señor ADELANGEL GREGORIO MEZA MORA y del señor DAVID ANDRES BURGOS al momento del accidente, efectivamente estuvo revestida de imprudencia y negligencia, denotando una gran incidencia o participación activa en la causación del accidente, toda vez que realizaron conductas descuidadas sin observancia de las normas de tránsito que le eran operantes a cada uno, correspondiendo a la judicatura determinar de acuerdo al material probatorio que debe ser aportado por la parte demandante, si existió algún grado de participación atribuible a mi representada en la causación del siniestro que también lo haga concurridamente culpable

#### **6. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA:**

Su Señoría, me permito proponer la presente excepción ya que como se ha manifestado a lo largo del presente escrito de contestación, el extremo actor hace alusión a una indemnización inexistente de manera tal que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias contenidas en la demanda, debe destacarse que no sería viable acceder a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento no padecido como es el caso del daño de la vida de relación y los perjuicios morales del extremos demandante. Por tanto, si se llegara a proferir una remota condena en contra del extremo demandado, generaría un rubro que no tiene justificación legal, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Así, como se advirtió con anterioridad, si bien jurisprudencialmente se han fijado unos límites máximos para el reconocimiento de la indemnización del daño moral, su cuantificación debe estar fundamentada en las circunstancias particulares de cada caso pues se itera que la indemnización no está llamada a constituir fuente de enriquecimiento, debiéndose tener en cuenta las circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador<sup>9</sup>.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de septiembre de 2009. Exp 0001 20050040601. M.P. William Namén 3103005Vargas

## 7. PRESCRIPCIÓN:

Frente a este punto se hace necesario extraer que de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil, “*La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)*”. Con base en lo anterior, es menester resaltar que para que proceda la interrupción de dicho término, es necesario que se hayan ejercido acciones encaminadas a reclamar dicho derecho desde el momento en que dicha obligación se vuelve exigible; al respecto, se recuerda que el Código General del Proceso ha sido claro en regular la forma en que procede dicha interrupción, pues tal como dispone su artículo 94:

**“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.**

**Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.**” (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

Teniendo en cuenta dicha disposición, es claro que la simple presentación de la demanda no produce la interrupción de la prescripción, toda vez que para que se surta dicho efecto se requiere que la misma sea notificada a las partes demandadas dentro del término de un año contado a partir del auto admisorio. Con lo anterior, es necesario traer a colación que, para el presente caso, dicho auto admisorio proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto fue notificado el día **23 de septiembre de 2022**; por lo tanto, para que la prescripción de la interrupción tuviera efecto desde la presentación de la demanda, la misma debía ser notificada hasta el día **23 de septiembre de 2023**.

Sin embargo, dicha notificación nunca fue surtida toda vez que la parte demandante incumplió con la carga que le corresponde para adelantar de manera diligente actuaciones encaminadas a establecer de manera adecuada el lugar de recepción de notificaciones de mi poderdante, lo cual, da lugar a la prescripción de la acción ordinaria de los reclamantes y consecuentemente a la falta de prosperidad de las pretensiones que reclaman, como será profundizado a continuación.

En primer lugar, es pertinente señalar que desde el escrito de la demanda las direcciones referidas para la notificación de la señora YESENIA JAZMIN BASTIDAS

BASTIDAS no tenían una verdadera vocación de notificar a mi representada, toda vez que:

- La dirección “*calle 20B N° 11-127 de San Juan de Pasto – Nariño*”, como puede verificarse en la misma demanda, corresponde a la dirección donde opera la empresa COOPERATIVA AMERICANA DE TRANSPORTADORES LTDA; por lo tanto, y en atención a que mi representada no funge ni ha fungido como trabajadora de la mencionada entidad, no debía ser notificada en dicha dirección, toda vez que era notorio que en la misma no lograría notificar a mi poderdante, siendo necesario además destacar que, pese a la vinculación del vehículo de propiedad de mi representada a la empresa referida, ambas partes constituyen personas independientes, por lo que la dirección referida no era idónea para notificar a la demandada.
- Misma situación acontece respecto de la dirección “*calle 14 N° 10-38 de san Juan de pasto – Nariño*”, en la cual mi poderdante no reside ni labora, como tampoco se observa si quiera mención alguna que permita conocer de dónde se obtuvo dicha dirección y las razones por las cuales se cree que ahí pudo residir mi representada; lo anterior, a pesar de que dicha dirección no aparece referida en ninguna de las pruebas aportadas de la demanda.

Con base en lo expuesto, se encuentra que a pesar de que la parte activa del proceso no fue diligente en verificar en debida forma que mi poderdante residía en los lugares donde se pretendió notificar, pues tal como se observa en las constancias emitidas por la empresa ALFA MENSAJES, la señora YESENIA JAZMIN BASTIDAS BASTIDAS no reside en dichas direcciones, dicha parte por conducto de su apoderado decidió, a través de memorial enviado el 26 de octubre de 2022, solicitar el emplazamiento, sin siquiera adelantar actuación alguna encaminada a conocer los lugares de notificación de mi representada.

Al respecto, se recuerda que de conformidad el parágrafo 2° artículo 8 de la ley 2213 de 2022:

*“PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*

Es decir, al momento se tiene que las disposiciones normativas permiten al demandante – *y así ha debido hacerse por lealtad procesal* -solicitar al juzgado de conocimiento que requiera a las entidades correspondientes, tanto públicas como privadas, para que con ello se pueda llegar a tener certeza del lugar de notificaciones de mi poderdante; a pesar de ello, la parte activa se abstuvo de acudir a dicho mecanismo y procedió a solicitar el emplazamiento de mi representada, faltando a todas luces con el principio de lealtad procesal, toda vez que:

- (i) La parte demandante incumplió con el requisito consagrado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., el cual señala que en la demanda se deberá identificar el lugar de dirección física y electrónica en donde la parte demandada recibirá notificaciones, esto pues las direcciones de notificación informadas en la demanda correspondientes a la señora YESENIA JAZMIN BASTIDAS BASTIDAS no corresponden a ninguno de los lugar de notificación de la parte.
- (ii) La parte demandante ha pretendido notificar a mi representada en la dirección de la empresa demandada, en la cual mi poderdante no reside ni se encuentra vinculada laboralmente.
- (iii) De igual manera, se pretendió notificar en una dirección respecto de la cual no se encuentra sustentación o documentación alguna que permita sustentar la elección de dicha dirección para notificar a mi poderdante; contrario a lo anterior, tal como su despacho lo refiere en auto del 3 de noviembre de 2022 por el cual se ordena emplazamiento, la empresa “ALFA MENSAJES” refirió que “(...) Dirección no existe y no reside en la dirección.”
- (iv) A pesar de que la parte demandante podía solicitar a entidades públicas como privadas que se remita información de direcciones electrónicas o sitios para notificar de mi mandante, la misma nunca fue solicitada, sino que se procedió a mencionar bajo la gravedad del juramento el desconocimiento del domicilio de mi representada.

Ahora bien, las situaciones referidas no solo dieron lugar a que se esté vulnerando el principio de lealtad procesal, el cual como lo ha conceptualizado la Corte Constitucional:

*“El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal.”<sup>10</sup>*

Sino que también se encuentra que se ha incumplido los deberes que a las partes y a sus apoderados les atañen de conformidad con el artículo 78 del C.G.P., el cual establece:

***“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:***

*1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*

*(...)*

*6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”*

De tal forma, con ocasión a la falta de diligencia por parte de las partes demandantes, se encuentra que a su vez se incumplió con el requisito necesario para la procedencia de la interrupción de la prescripción establecido en el artículo 94 del C.G.P., toda vez

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional Sentencia T-341 del 24 de agosto de 2018.

transcurrió más de un año sin que YESENIA JAZMIN BASTIDAS BASTIDAS pudiera ser notificada desde que se profirió el auto admisorio de la demanda. Consecuentemente, de ahí se tiene que encontrándose notificada mi representada en fecha posterior al **23 de septiembre de 2023**, la interrupción de la prescripción se entienda surtida al momento en que se notificó mi representada y no desde la presentación de la demanda.

Con base en lo anterior, es menester resaltar que tal como se refiere en la demanda, el accidente objeto de reclamación tuvo lugar el día **veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013)**; es decir, la prescripción de la acción ordinaria para el presente asunto tenía como fecha el día **22 de noviembre de 2023**, lo cual efectivamente sucedió toda vez que mi representada debe ser tenida por notificada en fecha posterior a la señalada, sin que procediera la interrupción de la prescripción por cuanto se reitera que la demanda no fue notificada dentro del año que dispone el artículo 94 del C.G.P.

Por último, es menester recordar que el emplazamiento no puede entenderse de ninguna forma como una notificación, toda vez que el mismo tiene por objeto poner en conocimiento de la parte demandada que se está adelantando un proceso en su contra, con la finalidad de que la misma proceda a notificarse, más no que dicha parte se entienda notificada. Aunado a lo anterior, se reitera que la inoperancia de la interrupción respecto de la prescripción es una situación atribuible completamente a la parte demandante, toda vez que el término de un año es un lapso suficientemente extenso para que pueda encontrarse el domicilio de las partes demandadas o en su defecto, para que se pueda emplazar y notificar al curador ad litem a quien le corresponda salvaguardar el debido proceso y la defensa de las personas que no hayan podido ser notificadas, situación que tampoco fue surtida dentro del término correspondiente.

Con base en lo anterior, se solicita de manera respetuosa que se declare la procedencia de la presente excepción, y de manera consecuente, declare la prescripción.

#### **8. INNOMINADA:**

Su señoría, adicionalmente, de manera atenta y respetuosa solicito que todo hecho o circunstancia que resultare probado durante el proceso y constituya excepción o defensa para mi mandante frente de las pretensiones deberá así ser declarado.

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece:

*“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.*

#### **IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Sírvase tener como fundamentos jurídicos la normatividad prevista el artículo 96, 84, 89, 206 y demás normas pertinentes del Código General del proceso, el artículo 2341 del Código Civil y demás normas pertinentes.

#### IV. PRUEBAS

##### 1. OPOSICIÓN RESPECTO DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA CONTRAPARTE:

###### 1.1. FRENTE A LAS DOCUMENTALES APORTADAS:

El suscrito se opone y objeta las pruebas documentales aportadas a la demanda por los motivos que se enlistan a continuación:

- En primera medida, con fundamento en el artículo 84 del Código General del Proceso, la prueba documental número 1, 2, 3, 25, 26, 27 y 28 no se constituyen como acervo probatorio, sino que son anexos de la demanda:
  - Poder para actuar.
  - Certificado de existencia y representación legal de la aseguradora solidaria.
  - Certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA AMERICANA DE TRANSPORTADORES LTDA.
  - Copia de registro civil de nacimiento de ADELANGEL GREGORIO MEZA MORA.
  - Copia de cédula de los demandantes.
  - Copia de los registros civiles de los hermanos del lesionado: *Se resalta lo manifestado en la contestación del hecho DÉCIMO SÉPTIMO, pues la presunción del perjuicio moral de los familiares de la víctima, únicamente se presume ante el fallecimiento de esta última, lo cual no opera para el caso objeto de estudio.*
  - Amparo de pobreza.
- Frente a la prueba documental de informe policial de accidente de tránsito, se informa a su judicatura que la misma se aportó de manera incompleta, puesto que a cada página que compone el informe, le falta la parte final –*el contenido sale cortado.*
- Misma situación ocurre con el documento identificado como Informe No.52-66938 INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11, el cual no se ha aportado de forma completa, lo que impide verificar su contenido, por lo que solicito respetuosamente no sea tenido en cuenta como prueba.
- Frente a la prueba de dictamen definitivo de medicina legal se advierte que la misma es ilegible, lo que impide verificar su contenido.

- Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 272 del Código General del Proceso me permito **desconocer** los documentos aportados a folios 295 a 299 (fotografías), pues dichos elementos carecen de autenticidad al no permitir identificar la fecha, hora ni lugar en que se elaboraron los documentos, ni tampoco la persona que está siendo fotografiada.

## 1.2. FRENTE A LOS DICTÁMENES PERICIALES APORTADOS:

- **Frente al dictamen pericial de calificación de pérdida de capacidad laboral:** En atención a lo consagrado en el artículo 228 del Código General del Proceso me permito expresamente formular la contradicción del dictamen, para lo cual, se solicita al Despacho se ordene la comparecencia a audiencia del perito ORLANDO PEÑA DIMARE con el fin de que se interrogado por el suscrito acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.
- **Frente al dictamen pericial de accidente de tránsito:** En atención a lo consagrado en el artículo 228 del Código General del Proceso, me permito expresamente formular la contradicción del dictamen, para lo cual, se solicita al Despacho se ordene la comparecencia a audiencia del perito JUAN CARLOS GONZALEZ OVALLE con el fin de que se interrogado por el suscrito acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

Por su parte, el suscrito se permite poner de presente los siguientes reparos frente al dictamen pericial objeto de pronunciamiento, los cuales ruego sean tenidos en cuenta por el Despacho al momento de realizar la valoración probatoria correspondiente:

Inicialmente, debe tenerse en cuenta que, en lo sustancial, el dictamen resulta ser parcialmente contradictorio al informe policial de accidente de tránsito – IPAT-expedido por la autoridad competente, quien conoció en primer plano de los hechos objeto de litigio, en el cual, contrario sensu a lo que manifiesta el perito contratado por el demandante, **no se le atribuye bajo ningún escenario la causa del accidente al vehículo público de placas SDP 498 adscrito a la COOPERATIVA AMERICANA DE TRANSPORTADORES LTDA.**

Al respecto, debe observarse que en el IPAT se identificó con suficiente claridad al vehículo de placas SDP498 como vehículo No.1 (V1):

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS										VEHICULO 1			
8.1. CONDUCTOR APELLIDOS Y NOMBRES			DOC.	IDENTIFICACION No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO			SEXO	GRAVEDAD			
Hugo Armando Santacruz 11			80	1285264271	Colombiano	DIA	MES	AÑO	M	F	MUERTO	HERIDO	
DIRECCION DE DOMICILIO			CIUDAD	TELÉFONO	SE PRACTICO EXAMEN			SI	NO				
Calle 22 Barrio La Joyana			Pasto	24742553	AUTORIZO			EMBRIAGUEZ	GRADO	S. PSICOACTIVAS			
PORTA LICENCIA			LICENCIA DE CONDUCCION No.	CATEGORIA	RESTRICCION	EXP	VEN	CÓDIGO OF TRÁNSITO			CHALECO	CASCO	CINTURÓN
SI NO			960954-6	02				52001			SI NO	SI NO	SI NO
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN			DESCRIPCIÓN DE LESIONES										
8.2 VEHICULO													
PLACA	PLACA REMOLQUE/SEMI	NACIONALIDAD	MARCA	LINEA	COLOR	MODELO	CARROCERIA	TON	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS No.			
502498		COLOMBIANO	Aguila	115514	Naranja	2003	4puerto		30	3532322			
EMPRESA			MATRICULADO EN	INMOVILIZADO EN			TARJETA DE REGISTRO No.						
Cooperativa danubio			Pasto	Bogotá			Fisico						
NIT			A DISPOSICION DE										
991200-422-2			Fisico										
REV. TEC. MEC.	SI	NO	No.	CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE									
SI	NO		11909932										
PORTA SOAT			PÓLIZA No.	ASEGURADORA			VENCIMIENTO						
SI NO			1309-11129330-2	OBE Seguros S.A			16/03/14						
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL			SI	NO	VENCIMIENTO	PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL			SI	NO	VENCIMIENTO		
			SI	NO					SI	NO			
No.	ASEGURADORA		DIA	MES	AÑO	No.	ASEGURADORA		DIA	MES	AÑO		
703358264	OBE		19	06	14								

Por su parte, la bicicleta conducida por el demandante fue plenamente identificada como vehículo No.2 (V2):

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS										VEHICULO 2				
8.1. CONDUCTOR APELLIDOS Y NOMBRES:			DOC.	IDENTIFICACION No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO			SEXO	GRAVEDAD				
Adalberto Gregorio Alarza Alarza			80	78.716.574	Colombiano	DIA	MES	AÑO	M	F	MUERTO	HERIDO		
DIRECCION DE DOMICILIO			CIUDAD	TELÉFONO	SE PRACTICO EXAMEN			SI	NO					
Santa Alarza			Pasto		AUTORIZO			EMBRIAGUEZ	GRADO	S. PSICOACTIVAS				
PORTA LICENCIA			LICENCIA DE CONDUCCION No.	CATEGORIA	RESTRICCION	EXP	VEN	CÓDIGO OF TRÁNSITO			CHALECO	CASCO	CINTURÓN	
SI NO											SI NO	SI NO	SI NO	
HOSPITAL - CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN			DESCRIPCIÓN DE LESIONES											
8.2 VEHICULO														
PLACA	PLACA REMOLQUE / SEMI	NACIONALIDAD	MARCA	LINEA	COLOR	MODELO	CARROCERIA	TON	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANSITO No.				
MARCO		COLOMBIANO	Shimano	Montarusa Negro										
EMPRESA			MATRICULADO EN	INMOVILIZADO EN			TARJETA DE REGISTRO No.							
NIT.			A DISPOSICION DE:											
REV. TEC. MEC.			SI	NO	No.	CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE								
SI NO														
PORTA SOAT			PÓLIZA No.	ASEGURADORA			VENCIMIENTO							
SI NO														
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL			SI	NO	VENCIMIENTO	PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL			SI	NO	VENCIMIENTO			
			SI	NO					SI	NO				
No.	ASEGURADORA		DIA	MES	AÑO	No.	ASEGURADORA		DIA	MES	AÑO			

Mientras que el vehículo de placas AVD756 conducido por el señor DAVID ANDRÉS ESCOBAR, fue identificado con el vehículo No.3 (V3):

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS													
VEHICULO													
8.1 CONDUCTOR			APellidos y Nombres			DOC.	IDENTIFICACION No.		NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO		SEXO	GRAVEDAD
David Andros Escobar Burgos					cc	1085277740		Colombiano	DIA	MES	AÑO	M	F
DIRECCIÓN DE DOMICILIO			CIUDAD			TELÉFONO		SE PRACTICÓ EXAMEN		S. PSICOACTIVAS		MUERTO HERIDO	
Calle 18 713-69 Cumbay			Pasto			405296301		SI		NO		SI	
LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.			CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP.	VEN.	CÓDIGO DE TRÁNSITO		CHALECO	CASCO	CINTURÓN		
11177620-3			B1		DIA	MES	AÑO		SI	NO	SI	NO	SI
HOSPITAL - CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN			DESCRIPCIÓN DE LESIONES										
8.2 VEHICULO													
PLACA	PLACA REMOLQUE / SEMI	NACIONALIDAD		MARCA	LINEA	COLOR	MODELO	CARROCERIA	TON.	PASAJEROS	LICENCIA DE TRÁNSITO No.		
VD 256		COLOMBIANO								5	11005336096		
EMPRESA			MATRICULADO EN		INMOVILIZADO EN			TARJETA DE REGISTRO No.					
NIT.													
REV. TEC. MEC. SI NO			CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE										
SI NO													
PORTA SOAT			POLIZA No.		ASEGURADORA			VENCIMIENTO					
SI NO			1206 5466 139-0		Colombiano			DIA MES AÑO					
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SI NO			VENCIMIENTO		PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL SI NO			VENCIMIENTO					
SI NO					SI NO			DIA MES AÑO					
No.			ASEGURADORA		No.			ASEGURADORA					
PROPIETARIO													

V3 Andros Escobar 1085277740  
 FIRMA CONDUCTOR VICTIMA O TESTIGO CC

En ese sentido, de conformidad con el IPAT las hipótesis del accidente claramente fueron imputadas a los conductores de los vehículos No.2 y No.3:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO												
DEL CONDUCTOR		V3	1	5	3	DEL VEHICULO		1	5	3	DEL PEATON	
V2		1	5	3	DE LA VÍA		1	5	3	DEL PASAJERO		

13. OBSERVACIONES:											
V3/53 → El conductor abre la puerta sin darse cuenta de las acciones de los demás conductores											
V2 No estar pendiente de las acciones de los demás conductores											

Así, siendo el IPAT la única prueba con base en la cual se han determinado las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el accidente, documento que por su naturaleza constituye un elemento fundamental para elaboración del dictamen, resulta cuestionable que en éste se lleguen a conclusiones como la siguiente:

**MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO**  
**Resolución 0011268 de 06 de diciembre de 2012**  
**CAPITULO II**

Tabla III, hipótesis de accidentes de tránsito 3.2. Según el manual para el diligenciamiento del informe policial de accidente de tránsito IPAT se aplicarían el siguiente código:

**Vehículo No 1**

**No 157 OTRA.** Transitar invadiendo carril paralelo del mismo sentido.

**Vehículo No 3**

**No 157. OTRA.** Abrir la puerta del vehículo estacionado sin observar a los demás vehículos que transitan en el mismo sentido.

**NOTA:** *El IPAT en ninguno de sus apartes asigna hipótesis alguna al vehículo de placas SDP498.*

Bajo esa misma línea, el dictamen contiene conclusiones carentes de sustento probatorio, a las cuales no es posible llegar con ninguno de los elementos de prueba tenidos en cuenta para dictaminar, de las que se destacan, por ejemplo, la siguiente:

En las condiciones antes descritas, el **vehículo No 1**, tipo buseta, conducido por el señor JORGE ARMANDO SANTACRUZ MALES, según información tomada del informe policial de accidente de tránsito, y bosquejo topográfico, momentos antes del accidente, se desplazaba sobre la calle 18 y al llegar frente al local comercial Pastipan atropella al conductor del **vehículo No 2** tipo bicicleta, conducida por el señor ADELANGEL GREGORIO MEZA MORA, quien cae sobre vía al ser golpeado por la puerta .del **vehículo No 3** tipo automóvil conducido por el señor DAVID ANDRES ESCOBAR BURGOS quien se encontraba estacionado sobre el carril derecho.

**NOTA:** *El IPAT en ninguno de sus apartes señala que el vehículo de placas SDP498 atropelló al señor ADELANGEL GREGORIO MEZA, ni tampoco establece la dinámica del accidente referida en el dictamen, la cual es por demás contradictoria con la declaración rendida por el demandante dentro del proceso penal radicado No.52001609903220139516.*

Aunado a lo anterior, se tiene que en el dictamen no se tuvieron en cuenta las acciones y omisiones imputables al señor ADELANGEL GREGORIO MEZA, a quien en su calidad de conductor de la bicicleta también le eran exigibles una serie de obligaciones que debía cumplir en la conducción de su medio de transporte; sin embargo, se echa de menos en el dictamen el análisis de la conducta desplegada por el demandante y su incidencia en el accidente, lo cual da cuenta de la falta de objetividad del perito en la elaboración de la prueba.

## **2. SOLICITUD PROBATORIA:**

Solicito su señoría se sirva decretar las siguientes pruebas, las cuales son necesarias, útiles y pertinentes para la fundamentación de las excepciones de mi poderdante.

### **2.1. Pruebas solicitadas:**

- **Interrogatorio de la contraparte:** Solicito señor Juez, se sirva llamar a declarar bajo la gravedad de juramento a ADELANGEL GREGORIO MEZA MORA,

GUSTAVO MANUEL MEZA MORA, OMAR ANTONIO MEZA MORA, ALEXANDER DE JESUS MEZA MORA, VANESA ROSA MEZA MORA, EMILSE MARIA MEZA MORA, NIMIA RAMONA MEZA MORA, y MARGENIA DEL SOCORRO MORA, quienes conforman la parte demandante en el presente asunto, con el objeto de que absuelva interrogatorio de parte que oralmente o por escrito se formulará con el fin último de que declaren de manera juramentada sobre los presupuestos fácticos y solicitudes consagradas en el escrito de demanda y contestación.

- **Interrogatorio de litisconsortes:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 165, 191,196, y 198 del CGP, solicito a su Despacho, se decrete la declaración de los demandados por DAVID ANDRES ESCOBAR BURGOS, SEGUNDO CALIXTO ESCOBAR VILLARREAL, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA y JORGE ARMANDO SANTACRUZ MALES, para que declaren respecto de los hechos y pretensiones que conforman la demanda y el presente escrito de contestación.
- **Testimonio:** Solicito se cite a la oficial de tránsito **PATRICIA BOLAÑOS CORAL**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.752.950 de Pasto, quien puede ser notificada en la Calle 22 N. 45 Avenida Santander de Pasto Nariño, donde queda ubicada sede operativa de la Secretaría de Tránsito y transporte Municipal, o a la dirección electrónica: [pattyband07@gmail.com](mailto:pattyband07@gmail.com) quien fue la encargada de elaborar el informe policial de accidente de tránsito, con el objeto de que rinda testimonio respecto de los hechos 1 a 12 de la demanda, los cuales relatan las condiciones de tiempo, modo, lugar e hipótesis del accidente tránsito en la que presuntamente resultó lesionado el señor ADELANGEL MEZA MORA.
- **Testimonio:** Solicito se cite como testigo al señor ALVARO VILLOTA VIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No.10.542.659, quien podrá ser notificado en las instalaciones del Cuerpo Técnico De Investigación C.T.I. Nariño ubicadas en la Calle 19 #21 A-14 Piso 6 - Edif Villada en esta ciudad. Se desconoce correo electrónico. El objeto del testigo será rendir testimonio con relación al Informe No.52-66938 INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ-11.
- **Interrogatorio a peritos:**
  - a. Con fundamento en el artículo 228 del CGP solicito a su Despacho, se sirva citar al perito **JUAN CARLOS GONZALES OVALLE**, identificado con cédula de ciudadanía N. 7.628.487, quien elaboró el dictamen pericial de accidente de tránsito aportado por el extremo demandante, objeto de contradicción, en aras de interrogarlo bajo la gravedad de juramento respecto de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen aportado al libelo de la demanda.

El perito se podrá citar la dirección física: Calle 94 N. 6-13 Barrio los Bosques de Montería, o al correo electrónico: [joki978@yahoo.es](mailto:joki978@yahoo.es) – [gonzalesylozanoasesores@gmail.com](mailto:gonzalesylozanoasesores@gmail.com). Direcciones que fueron informadas por la parte actora en la demanda.

- b. Con fundamento en el artículo 228 del CGP solicito a su Despacho, se sirva citar al señor **ORLANDO PEÑA DIMARE** identificado con cédula de ciudadanía N. 8.721.701, quien elaboró el dictamen pericial de calificación de pérdida parcial de capacidad laboral del señor **ADELANGEL MORA**, el cual es objeto de contradicción, con el fin último de interrogarlo bajo la gravedad de juramento respecto de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen aportado al libelo de la demanda.

El perito podrá ser citado la dirección física: Carrera 14 N. 16-28 De Montería o al correo [orlando.pena@hotmail.com](mailto:orlando.pena@hotmail.com). Direcciones que fueron informadas por la parte actora en la demanda.

- **Prueba por informe solicitada**

Su Señoría de conformidad con el artículo 275 del Código General del Proceso, me permito solicitar respetuosamente se sirva ordenar a las siguientes entidades: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y Registro Único de Afiliados RUAF, para que rindan informe respecto de los puntos que se señalan a continuación, con el fin de que sirvan como prueba dentro del presente proceso:

1. Cuál era la calidad de afiliado (cotizante/beneficiario/subsidiado) que ostentaba el señor Adelangel Gregorio Meza Mora, persona mayor, identificada con cedula de ciudadanía N° 78.716.874 de Montería al momento de la ocurrencia de los presuntos hechos, esto es, el 22 de noviembre de 2013.
2. Si para la fecha de ocurrencia de los presuntos hechos el señor Adelangel Gregorio Meza Mora, persona mayor, identificada con cedula de ciudadanía N° 78.716.874 de Montería se encontraba cotizando como trabajador o independiente al sistema de seguridad social, y si es así, cuál era el salario base de cotización.

**Se precisa que esta información no puede ser solicitada directamente por esta parte en razón al *habeas data*.**

## VIII. NOTIFICACIONES

Sírvase tener como lugar y forma de notificaciones las siguientes:

Del suscrito apoderado: Carera 28 #17-12 segundo piso – Pasto (N). Correo electrónico: [abg.diegonarvaez@gmail.com](mailto:abg.diegonarvaez@gmail.com) - Celular: 3175702303.

De mi poderdante: Calle 16B esquina, Manzana A Casa U, Urbanización Paraná en esta ciudad – correo electrónico: [yesi.bastidas@icloud.com](mailto:yesi.bastidas@icloud.com)

Del señor Juez,

Atentamente,

*Diego Narváez España.*

**DIEGO ALEJANDRO NARVÁEZ ESPAÑA**

T.P. 334.831 del H.C.S. de la J.

C.C. No. 1.085.323.853